

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente expediente digitalizado informándole que, si bien, a la fecha, el proceso se encuentra pendiente para impulso procesal, una vez revisado a detalle el mismo, el Juzgado evidenció que, en **Auto No. 1247** adiado el **10 de diciembre del año 2019** mediante el cual se admitió la demanda, no se ordenó el emplazamiento de los demandados ciertos y determinados, así como tampoco se estableció el término del traslado de la misma y sus anexos, conforme lo dispone el **Art. 91 del Código General del Proceso**, concordante con el **Art. 391 ibídem**, por tratarse de un proceso de mínima cuantía. Sírvasse proveer.

Ginebra, Valle, 13 de diciembre de 2021.



LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ
Secretaria

PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: VICTORIA EUGENIA SAAVEDRA RESTREPO
DEMANDADOS: MARIA NIDIA CABRERA DE GIRALDO
SILVIO GIRALDO CABRERA
LAURA JANETH GIRALDO CAMPIÑO
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 763064089-001-2019-00492-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GINEBRA, VALLE
Ginebra, Valle, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 722

Vista y evidenciada la constancia secretarial, el Despacho procederá a ejercer control de legalidad de cara al **Artículo 132 del Código General del Proceso**, revisando todas las actuaciones surtidas hasta la fecha dentro del presente proceso, con la finalidad de adoptar las medidas necesarias y conducentes para evitar nulidades y garantizar el debido proceso.

Frente al control de legalidad expresa el **Artículo 132 del Código General del Proceso** que:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

En virtud del control de legalidad que se realiza, es deber de este recinto judicial analizar la actuación procesal referente al **Auto No. 1247** adiado el **10 de diciembre del año 2019**, mediante el cual el Juzgado ordenó admitir el presente PROCESO VERBAL de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, instaurado por VICTORIA EUGENIA SAAVEDRA RESTREPO contra MARIA NIDIA CABRERA DE GIRALDO, SILVIO GIRALDO CABRERA, LAURA JANETH GIRALDO CAMPIÑO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, disponiendo el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas y de todos aquellos que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso.

Para el caso que compete, de una revisión exhaustiva tanto del expediente como del Auto que ordenó admitir la demanda, se evidenció por parte de este Despacho que, si bien en su “RESUELVE” se cumplió con el lleno de los requisitos consagrados en el Núm. 6 del Art. 375 del Código General del Proceso, se omitió en dicho escrito “CORRER TRASLADO” de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el termino correspondiente, a efectos de que fuese surtida la notificación respectiva,

y del mismo modo, se omitió también “ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO” de los demandados ciertos y determinados, solicitado por apoderado judicial de la parte demandante en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda, toda vez que, bajo la gravedad de juramento, afirmó desconocer el domicilio de los mismos.

Frente al traslado de la demanda y sus anexos, establece el **Art. Artículo 91 del Código General del Proceso**,

“En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.”

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.” – Subrayado y negrillas fuera del texto.

Sin embargo, tal omisión no es un asunto incorregible, toda vez que, por medio del control de legalidad en trámite, se ordenará su corrección.

Por lo tanto, se procederá a corregir la omisión manifestada, estableciendo que, se adicionará a la parte resolutive del **Auto No. 1247** adiado el **10 de diciembre del año 2019**, el numeral “**SEPTIMO**”, el cual dispondrá lo siguiente:

“...RESUELVE: PRIMERO: ..., SEGUNDO: ..., TERCERO: ..., CUARTO: ..., QUINTO: ..., SEXTO: ..., -SEPTIMO: Ordenar **CORRER TRASLADO** del escrito de la demanda junto con sus anexos por el término de diez (10) días, a la parte demandada, señores **MARIA NIDIA CABRERA DE GIRALDO, SILVIO GIRALDO CABRERA y LAURA JANETH GIRALDO CAMPIÑO**, de conformidad con lo consagrado en el **Art. 91 del Código General del Proceso**, concordante con el **Art. 391 ibídem**, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Así mismo, con fundamento en lo antes expuesto, y teniendo en cuenta la manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, es deber de este Despacho Judicial, corregir lo ordenado en el numeral “**SEGUNDO**” de la parte resolutive del Auto objeto de revisión, toda vez que, en dicho auto únicamente se ordenó emplazar a las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que pudieran tener interés jurídico en oponerse a las pretensiones del demandante, aun cuando el abogado del extremo activo manifestó bajo la gravedad de juramento en el mismo acápite de notificación, desconocer la dirección física de los demandados ciertos y determinados, y consecuentemente a ello solicitó el emplazamiento de los mismos.

Por tal razón, se deberá **EMPLAZAR NUEVAMENTE** incluyendo a los demandados ciertos y determinados, las personas inciertas e indeterminadas y todos aquellos que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, conforme lo dispone el **Artículo 10 del Decreto Ley 806 de 2020**, quedando el numeral “**SEGUNDO**” del resuelve del **Auto No. 1247** adiado el **10 de diciembre del año 2019**, de la siguiente forma:

“...RESUELVE: PRIMERO: ..., SEGUNDO: DISPONER EL EMPLAZAMIENTO de los señores **MARIA NIDIA CABRERA DE GIRALDO** identificada con cedula de ciudadanía número 31.135.340, **SILVIO GIRALDO CABRERA** identificado con cedula de ciudadanía número 16.269.959, **LAURA JANETH GIRALDO CAMPIÑO** identificada con cedula de ciudadanía número 1.006.258.102, las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que puedan tener interés jurídico en oponerse a las pretensiones del demandante, sobre el inmueble denominado “**LAS MERCEDES**”, ubicado en el Paraje de Guabas,

jurisdicción del Municipio de Ginebra, Valle, con extensión superficial de dos hectáreas con seis mil doscientos metros cuadrados (2Htrs con 6.200 Mtrs²), de conformidad con la escritura pública No. 068 del 28 de febrero de 1991, otorgada en la Notaria Única de Ginebra, Valle, distinguido con los siguientes linderos generales: **PUNTO DE PARTIDA:** Se tomó como tal el No. 16, en el cual concurren las colindancia de Julio Ernesto Muñoz (cañada), carretera en construcción y el interesado colinda así: **NOR-ESTE:** En 366 metros con carretera en construcción, puntos 16 al 11; **SUR-ESTE:** En 13 metros con zona de carretera en construcción, puntos 11 al 10; **SUR-OESTE:** En 417 metros con carretera antigua Costa Rica – Juntas, puntos 10 a 4B; **NOR-OESTE:** En 169 metros con Julio Ernesto Muñoz, puntos 4B, al 16 cañada al medio y encierra. Ficha catastral anterior No. 000200020204000, actual No. 000200050103000, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-6912 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, Valle. En consecuencia, procédase de conformidad con el Art. 10 del Decreto Ley 806 de 2020 concordante con el Art. 108 del Código General del Proceso”.

No obstante, y como quiera que, la demandada **LAURA JANETH GIRALDO CAMPIÑO** identificada con cedula de ciudadanía número 1.006.258.102, confirió poder especial, amplió y suficiente para ser representada dentro del presente proceso al **Dr. LUIS GABRIEL JARAMILLO REYES**, al cual mediante **Auto No. 249** de fecha **07 de mayo del hogaño** se le reconoció personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la misma, por lo tanto, el Despacho procederá a tenerla por notificada por Conducta Concluyente, en los términos del **Art. 301 del C.G.P.**, el cual dispone;

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...)”.

Lo anterior, no sin antes reiterar que a la fecha no le ha sido concedido término para que sea surtido el traslado que corresponde, razón por la cual se ordenará que el término del traslado de la demanda se corra en la forma prevista en el **Artículo 91 del C.G.P.**, concordante con el **Art. 391 ibídem**, cuando ocurra la notificación del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, y a partir de la notificación de la presente providencia.

Así las cosas, una vez subsanadas las omisiones que podrían representar una posible amenaza para este proceso, y cumplida la revisión en plenario, no observa este recinto judicial circunstancias procesales que impliquen causal de nulidad o irregularidad alguna, teniendo por surtido el control de legalidad con los efectos de que trata el **Art. 132 del C.G.P.**

Por lo tanto, sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por realizado el control de legalidad de que trata el **Artículo 132 de la Ley 1564 de 2012**, al no advertir causales de nulidad o ilegalidad en las actuaciones surtidas hasta el momento.

SEGUNDO: ADICIONAR a la parte resolutive del **Auto No. 1247**

adiado el **10 de diciembre del año 2019**, el numeral “**SEPTIMO**”, el cual dispondrá lo siguiente:

“...RESUELVE: PRIMERO: ..., SEGUNDO: ..., TERCERO: ..., CUARTO: ..., QUINTO: ..., SEXTO: ..., -SEPTIMO: Ordenar **CORRER TRASLADO** del escrito de la demanda junto con sus anexos por el término de diez (10) días, a la parte demandada, señores **MARIA NIDIA CABRERA DE GIRALDO, SILVIO GIRALDO CABRERA** y **LAURA JANETH GIRALDO CAMPIÑO**, de conformidad con lo consagrado en el **Art. 91 del Código General del Proceso**, concordante con el **Art. 391 ibídem**, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

TERCERO: CORREGIR el numeral “**SEGUNDO**” del resuelve del **Auto No. 1247** adiado el **10 de diciembre del año 2019**, el cual quedara de la siguiente forma:

“...RESUELVE: PRIMERO: ..., SEGUNDO: DISPONER EL EMPLAZAMIENTO de los señores **MARIA NIDIA CABRERA DE GIRALDO** identificada con cedula de ciudadanía número 31.135.340, **SILVIO GIRALDO CABRERA** identificado con cedula de ciudadanía número 16.269.959, **LAURA JANETH GIRALDO CAMPIÑO** identificada con cedula de ciudadanía número 1.006.258.102, las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que puedan tener interés jurídico en oponerse a las pretensiones del demandante, sobre el inmueble denominado “**LAS MERCEDES**”, ubicado en el Paraje de Guabas, jurisdicción del Municipio de Ginebra, Valle, con extensión superficiaria de dos hectáreas con seis mil doscientos metros cuadrados (2Htrs con 6.200 Mtrs²), de conformidad con la escritura pública No. 068 del 28 de febrero de 1991, otorgada en la Notaría Única de Ginebra, Valle, distinguido con los siguientes linderos generales: **PUNTO DE PARTIDA:** Se tomó como tal el No. 16, en el cual concurren las colindancia de Julio Ernesto Muñoz (cañada), carretera en construcción y el interesado colinda así: **NOR-ESTE:** En 366 metros con carretera en construcción, puntos 16 al 11; **SUR-ESTE:** En 13 metros con zona de carretera en construcción, puntos 11 al 10; **SUR-OESTE:** En 417 metros con carretera antigua Costa Rica – Juntas, puntos 10 a 4B; **NOR-OESTE:** En 169 metros con Julio Ernesto Muñoz, puntos 4B, al 16 cañada al medio y encierra. Ficha catastral anterior No. 000200020204000, actual No. 000200050103000, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-6912 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, Valle. En consecuencia, procédase de conformidad con el Art. 10 del Decreto Ley 806 de 2020 concordante con el Art. 108 del Código General del Proceso”.

CUARTO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de los demandados **MARIA NIDIA CABRERA DE GIRALDO** identificada con cedula de ciudadanía número 31.135.340, **SILVIO GIRALDO CABRERA** identificado con cedula de ciudadanía número 16.269.959, y demás **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, de conformidad con lo preceptuado en el **Artículo 10 del Decreto 806 de 2020** y se les hace saber que si no comparecen al Juzgado en este término se les designará Curador AD-LITEM.

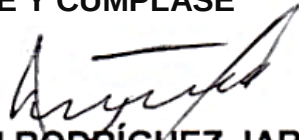
QUINTO: Cuando proceda el Despacho a notificar a la parte demandada del **Auto No. 1247** adiado el **10 de diciembre del año 2019**, **NOTIFIQUESELE** también de esta providencia.

SEXTO: RECONOCER que la demandada **LAURA JANETH GIRALDO CAMPIÑO** identificada con cedula de ciudadanía número 1.006.258.102, se encuentra notificada mediante la figura jurídica de la Conducta Concluyente, de conformidad con lo consagrado en el **Artículo 301 del C.G.P.**, lo cual ocurrió el día 07 de mayo del año 2021, cuando se le reconoció personería suficiente al apoderado designado por la misma, es decir, al **Dr. LUIS GABRIEL JARAMILLO REYES**, mediante **Auto No. 249** de la misma fecha.

SEPTIMO: De conformidad con lo anterior, se ordena que el término del traslado de la demanda **LAURA JAENTH GIRALDO CAMPIÑO**, se correrá en la forma prevista en el **Artículo 91 del C.G.P.**, concordante con el **Art. 391 ibídem** cuando ocurra la notificación del auto admisorio de la demanda y de esta providencia por conducta concluyente.

OCTAVO: Las firmas de la presente providencia se realizarán de manera escaneada en los términos del artículo 11 del decreto 491 de marzo de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GINEBRA VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 163, de hoy 14 de diciembre de 2021, siendo las 08:00 A.M.



LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ
Secretaria